

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2007-00029-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CANDELARIA MARIA RAMOS CAMPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del demandante presento recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 07 de julio de 2020-Sírvase proveer.- Mompox, 30 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

En auto anterior dispuso no conceder la apelación, por ser un proceso de única instancia.

Contra esa decisión se interpuso recurso reposición y en subsidio de queja, en donde el recurrente expone que contario a lo expuesto por el Despacho, el auto que rechaza la demanda, por lo que la misma se enlista en el Art. 65 del CPL.

Los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagran el recurso de queja en el trámite de los procesos laborales, "contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación".

El código que rige los aspectos procedimentales en materia laboral, no regula lo relativo a la proposición, trámite y resolución del recurso de queja, por lo que corresponde aplicar las normas que sobre el particular tiene previstas el Código General del Proceso, esto en aplicación del principio de integración previsto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

El artículo 353 del C. G del P, dispone que el recurrente debe pedir reposición del auto que negó el recurso de apelación y en subsidio que se le expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso. Esto implica que el recurso debe ser interpuesto de manera oportuna, es decir, en el término legal, que en materia laboral, tal como lo dispone el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., es dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia que se impugna, requisitos que se ven reflejados en el presente caso.

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2007 (fl. 7), libró mandamiento de pago por la suma de \$ 3.948.018, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, el salario mínimo para la fecha del auto citado era de \$433.700, por ello la mínima cuantía correspondía hasta \$8.674.400.

Así las cosas, claro es que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, lo que genera inexorablemente que el proceso no sea de primera sino de única instancia. Corolario de lo anterior, el auto de fecha 07 de julio de 2020 (fl. 29) materia de recurso por vía de reposición se mantiene incólume.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- No revocar el auto de fecha 07 de julio de 2020 (fl. 29), por el motivo ante esbozado.

2º.- CONCEDASE el recurso de queja propuesto por el apoderado de la parte demandante, ordenando por la secretaria, se compulsen copias de todas las piezas procesales que componen este cuaderno, y se remitan a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena a través de TYBA (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

48

FECHA: 30 de Julio de 2020
Mes: 07 Año: 20

31-07-20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00067-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN JOSE ANGULO CARPIO Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.

Mompox, 30 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores aritméticos, sea lo primero indicar que mediante auto de fecha 12 de junio de 2009, se libró mandamiento de pago (fl. 338 C#2) dentro del asunto de la referencia por un valor de \$1.553.358.585, es decir no se discrimino el valor que le corresponde a cada una de los demandantes, por ello se hace necesario traer a colación lo dispuesto en sentencia de fecha 01 de agosto de 2007 (fl. 207 C#1);

Primero: Declarar Civilmente Responsable a **CORELCA S.A.** de los perjuicios extracontractuales que, de acuerdo a lo considerado debe indemnizar por haber ocasionado daños a cada uno de los actores -relacionados al inicio de esta providencia- por efecto de la ocupación ilegal que ha ejercido y ejerce -por si o por interpuesta persona- en parcialidades de los predios de cada uno, daños que son inherentes al enclave, instalación y mantenimiento de la infraestructura propia de conducción de energía eléctrica. En consecuencia se le ordena pagar a cada demandante, previo desarrollo de la fórmula que a continuación se indica, las siguientes sumas de dinero -que comportan ya la indexación hasta Julio del 2007-:

\$368.600,00 -daño emergente año- **mas la cifra resultante de multiplicar \$985,00** -lucro cesante metro*año- **por el numero de metros cuadrados de la zona ocupada** -lucro cesante año-, **y luego multiplicar por 19** -numero de años de ocupación ilegal causándose el mismo tipo de perjuicios-.

Daños Morales: El equivalente en pesos Colombianos al momento de su pago de trescientos salarios mínimos legales mensuales.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada, que en lo correspondiente a agencias de derecho serán del 15%.

De igual forma se hace necesario traer a colación el dictamen pericial efectuado por el señor Juan Maria Espinosa Cuadrados (fl. 191 C#1), el mismo que no fue objetado y se tuvo en cuenta al momento de proferir sentencia, allí se establecen los metros cuadrados afectados a cada uno de los demandantes; tal como se relacionan a continuación;

DEMANDANTE	METROS CUADRADOS AFECTADOS
EXIDELINA CABALLERO TORRES	136 M
MANUEL IGNACIO CORRALES PINTO	18.40 M
JUSTO MANUEL TORRES CASTRILLO	18.40 M
TITO VALEST HERRERA	60.60 M

Efectuadas las anteriores precisiones se procura a verificar las liquidaciones correspondientes teniendo en cuenta los intereses legales a la tasa del 0.5 mensuales desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la presente providencia según lo dispuesto en providencia de fecha 12 de junio de 2009 (fl. 338 C#2).

EXIDELINA CABALLERO TORRES	136 M
\$368.600 * 19	\$ 7.003.400
985,00 * 136 METROS * 19 AÑOS	\$ 2.545.240
DAÑO MORAL (300 SMLMV)	\$ 130.110.000
COSTAS PROCESO ORDINARIO 15%	\$ 20.948.796
INTERESES AL 0.5% MENSUAL (01/08/07 hasta 30/07/20)	\$ 129.288.986
TOTAL	\$289.896.422

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

MANUEL IGNACIO CORRALES PINTO	184 M
\$368.600 * 19	\$ 7.003.400
985,00 * 184 METROS * 19 AÑOS	\$ 3.443.560
DAÑO MORAL (300 SMLMV)	\$ 130.110.000
COSTAS PROCESO ORDINARIO 15%	\$ 21.083.544
INTERESES AL 0.5% MENSUAL (01/08/07 hasta 30/07/20)	\$ 130.120.606
TOTAL	\$ 291.761.110

JUSTO MANUEL TORRES CASTRILLO	18.40 M
\$368.600 * 19	\$ 7.003.400
985,00 * 18.40 METROS * 19 AÑOS	\$ 344.356
DAÑO MORAL (300 SMLMV)	\$ 130.110.000
COSTAS PROCESO ORDINARIO 15%	\$ 20.618.663
INTERESES AL 0.5% MENSUAL (01/08/07 hasta 30/07/20)	\$ 127.251.517
TOTAL	\$ 285.327.936

TITO VALEST HERRERA	60.60 M
\$368.600 * 19	\$ 7.003.400
985,00 * 60.60 METROS * 19 AÑOS	\$ 1.134.129
DAÑO MORAL (300 SMLMV)	\$ 130.110.000
COSTAS PROCESO ORDINARIO 15%	\$ 20.737.129
INTERESES AL 0.5% MENSUAL (01/08/07 hasta 30/07/20)	\$ 127.982.650
TOTAL	\$ 286.967.308

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo las siguientes sumas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído;

EXIDELINA CABALLERO TORRES	(\$289.896.422) DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS
MANUEL IGNACIO CORRALES PINTO	(\$291.761.110) DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS
JUSTO MANUEL TORRES CASTRILLO	(\$ 285.327.936) DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS
TITO VALEST HERRERA	(\$ 286.967.308) DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS
TOTAL	(\$1.153.952.776) MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS

SEGUNDO: Por secretaria hágase la respectiva liquidación de costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que hace el Dr. ANTONIO JOSE URIBE DEULUFEUTH en el Dr. BRUNO CAMARGO GIRALDO (FL. 241), de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: con respecto a las solicitudes visibles a folios 242, atégase a lo dispuesto en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2020 (fl. 220), en donde se dispuso seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: a través de secretaria remítanse las copias digitales solicitadas por los togados en memorial que milita a folio 243-244-247-249.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 48
Por el ...
han sido ...
de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 30 Mes: 07 Año: 20
FIJADO EN ESTADO 31-7-20
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2000-00069-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO GÓMEZ QUIROZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.

Mompox, 30 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiéndole que la misma presenta errores aritméticos, sea lo primero indicar mediante audiencia de fecha 12 de febrero de 2020 se reconstruyo parte del expediente específicamente el auto que libro mandamiento de pago, por ello mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020 (fl. 217 C#3), se siguió adelante la ejecución por un valor de \$ 1.117.489.288, más las costas del proceso ejecutivo que ascienden a un valor de \$ 50.224.250 es decir no se discrimino el valor que le corresponde a cada una de los demandantes, por ello se hace necesario traer a colación lo dispuesto en sentencia de fecha 01 de agosto de 2007 (fl. 304 C#1);

Primero: Declarar Civilmente Responsable a **CORELCA S.A.** de los perjuicios extracontractuales que, de acuerdo a lo considerado debe indemnizar por haber ocasionado daños a cada uno de los actores -relacionados al inicio de esta providencia- por efecto de la ocupación ilegal que ha ejercido y ejerce -por si o por interpuesta persona- en parcialidades de los predios de cada uno, daños que son inherentes al enclave, instalación y mantenimiento de la infraestructura propia de conducción de energía eléctrica; En consecuencia se le ordena pagar a cada demandante, previo desarrollo de la formula que a continuación se indica, las siguientes sumas de dinero -que comportan ya la indexación hasta Julio del 2007-:

\$368.600,00 -daño emergente año- mas la cifra resultante de multiplicar **\$985,00** -lucro cesante metro*año- por el numero de metros cuadrados de la zona ocupada -lucro cesante año-, y luego multiplicar por **19** -numero de años de ocupación ilegal causando el mismo tipo de perjuicios-.

Daños Morales: El equivalente en pesos Colombianos al momento de su pago de trescientos salarios mínimos legales mensuales.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada, que en lo correspondiente a agencias de derecho serán del 15%.

De igual forma se hace necesario traer a colación el dictamen pericial efectuado por el señor Juan María Espinosa Cuadros (fl. 142 C#1), el mismo que no fue objetado y se tuvo en cuenta al momento de proferir sentencia, allí se establecen los metros cuadrados afectados a cada uno de los demandantes; tal como se relacionan a continuación;

DEMANDANTE	METROS CUADRADOS AFECTADOS
GUILLERMO GOMEZ QUIROZ	108 M
JOSE GERARDO VIDES CARO	73.70 M
CELSA JULIA CASTRILLO DE CARO	61.50 M
MIGUEL ANGEL NAVARRO RODRIGUEZ	115 M

Efectuadas las anteriores precisiones se procura a verificar las liquidaciones correspondientes teniendo en cuenta los intereses legales a la tasa del 0.5 mensuales desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la presente providencia según lo dispuesto en providencia de fecha 04 de marzo de 2020, así mismo las costas del proceso ejecutivo, que fueron liquidadas de forma general y no individual (fl. 338 C#2).

GUILLERMO GOMEZ QUIROZ	
\$368.600 * 19	108 M
985,00 * 108 METROS * 19 AÑOS	\$ 7.003.400
DAÑO MORAL (300 SMLMV)	\$ 2.021.220
COSTAS PROCESO ORDINARIO 15%	\$ 130.110.000
INTERESES AL 0.5% MENSUAL (01/08/07 hasta 30/07/20)	\$ 20.870.193
TOTAL	\$ 128.803.874
	\$ 288.808.687

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

JOSE GERARDO VIDES CARO	73.70 M
\$368.600 * 19	\$ 7.003.400
985,00 * 73.70 METROS * 19 AÑOS	\$ 1.379.295
DAÑO MORAL (300 SMLMV)	\$ 130.110.000
COSTAS PROCESO ORDINARIO 15%	\$ 20.773.904
INTERESES AL 0.5% MENSUAL (01/08/07 hasta 30/07/20)	\$ 128.209.612
TOTAL	\$ 287.476.211

CELSA JULIA CASTRILLO DE CARO	61.50 M
\$368.600 * 19	\$ 7.003.400
985,00 * 61.50 METROS * 19 AÑOS	\$ 1.150.972
DAÑO MORAL (300 SMLMV)	\$ 130.110.000
COSTAS PROCESO ORDINARIO 15%	\$ 20.739.656
INTERESES AL 0.5% MENSUAL (01/08/07 hasta 30/07/20)	\$ 111.302.819
TOTAL	\$ 270.306.847

MIGUEL ANGEL NAVARRO RODRIGUEZ	115 M
\$368.600 * 19	\$ 7.003.400
985,00 * 115 METROS * 19 AÑOS	\$ 2.152.225
DAÑO MORAL (300 SMLMV)	\$ 130.110.000
COSTAS PROCESO ORDINARIO 15%	\$ 20.889.844
INTERESES AL 0.5% MENSUAL (01/08/07 hasta 30/07/20)	\$ 128.925.153
TOTAL	\$ 289.080.622

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo las siguientes sumas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído;

GUILLERMO GOMEZ QUIROZ	(\$ 288.808.687) DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS
JOSE GERARDO VIDES CARO	(\$ 287.476.211) DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS
CELSA JULIA CASTRILLO DE CARO	(\$ 270.306.847) DOSCIENTOS SETENTA MILLONES TRESIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS
MIGUEL ANGEL NAVARRO RODRIGUEZ	(\$ 289.080.622) DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	(\$ 50.224.250) CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS
TOTAL	(\$1.185.896.617) UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS

SEGUNDO: Por secretaria hágase la respectiva liquidación de costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que hace el Dr. ANTONIO JOSE URIBE DEULUFEUTH en el Dr. BRUNO CAMARGO GIRALDO (FL. 233), de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: con respecto a las solicitudes visibles a folios 234, atégase a lo dispuesto en AUTO DE FECHA 04 DE MARZO DE 2020 (fl. 217 C#3), en donde se dispuso seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: a través de secretaria remítanse las copias digitales solicitadas por los togados en memorial que milita a folio 235-237-240-254.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
AUTORIDAD No. 48
por el cual se declara que no lo
han sido por el artículo 80 de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 30 Mes: 07 Año: 20
FIRADO EN ESTADO 31-07-20
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00096-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE NICOLAS LOPERA MONTOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PEÑON

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.-

Mompox, 30 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

Previamente a dar trámite a la liquidación de crédito presentada, se le indica al togado que de cumplimiento a la dispuesto en el numeral 6 del auto de fecha 31 de enero de 2020 (fl. 90-96).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

... No. 48

... que no lo
... sido por último... de la Providencia de

... O DE FECHA Día: 30 Mes: 07 Año: 20

... DO EN ESTADO 31-07-20

...



No. 48

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FAIBER LÓPEZ BARRAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2013-00118-00

Auto de fecha Día: 30 Mes: 07 Año: 20
31-07-20

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del ejecutante, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 07 de julio de 2020-Sírvase proveer.-

Mompox, 30 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO RARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

En auto censurado se dispuso decretar la ilegalidad de auto de fecha 05 de septiembre de 2016 (fl.4), mediante el cual se libró mandamiento de pago, como consecuencia de ellos se negó el mandamiento de pago y se levantaron las medidas cautelares.

Contra esa decisión, el apoderado del ejecutante interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación, en donde el recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, el operador judicial se extralimito al ejercer un control de legalidad en un proceso en donde ya había prelucido la etapa procesal para hacerlo.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, en este caso, el que declara la ilegalidad y rechaza la demanda tiene tal connotación, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, requisito también cumplido.

De manera que consultando el fundamento del recurso, considera el despacho que la decisión atacada NO debe variar Pues bien, este operador judicial que estaba habilitado para proferir el auto recurrido, toda vez es obligación de los administradores de justicia velar, para evitar que se cause detrimento económico a los entes del estado, y es por ello que aunque las decisiones se encuentran ejecutoriadas, se debe hacer el control de legalidad como lo establece el Art. 132 del CGP, y así lo ha sostenido la jurisprudencia como se señaló en el auto recurrido y la decisión fue basada en normas legales vigentes para el caso específico.

Corolario de lo anterior, el auto recurso por vía de reposición se mantiene incólume, concediéndose el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, se dispone:

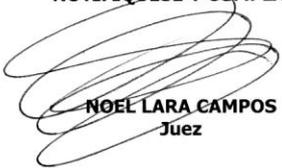
1º.- No revocar el auto de fecha 07 de julio de 2020, visto a folio 55 a 58, por el motivo ante esbozado.

2º.- CONCEDASE el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario presentados visibles a folio 60 a 67, en el efecto SUSPENSIVO, para que se surta la alzada, envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cartagena Bolívar, sala laboral.

3º.- Remítase el proceso, a través de TYBA, para efectos del reparto ante la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cartagena.

4º.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HANIR ACOSTA ATENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2017-00134-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del ejecutante, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 06 de julio de 2020-Sírvase proveer.-

Mompox, 30 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

En auto censurado se dispuso decretar la ilegalidad de auto de fecha 11 de septiembre de 2017 (fl.11-13), mediante el cual se libró mandamiento de pago, como consecuencia de ellos se negó el mandamiento de pago y se levantaron las medidas cautelares.

Contra esa decisión, el apoderado del ejecutante interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación, en donde el recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, el operador judicial se extralimito al ejercer un control de legalidad en un proceso en donde ya había prelucido la etapa procesal para hacerlo.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, en este caso, el que declara la ilegalidad y rechaza la demanda tiene tal connotación, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, requisito también cumplido.

De manera que consultando el fundamento del recurso, considera el despacho que la decisión atacada NO debe variar Pues bien, este operador judicial que estaba habilitado para proferir el auto recurrido, toda vez es obligación de los administradores de justicia velar, para evitar que se cause detrimento económico a los entes del estado, y es por ello que aunque las decisiones se encuentran ejecutoriadas, se debe hacer el control de legalidad como lo establece el Art. 132 del CGP, y así lo ha sostenido la jurisprudencia como se señaló en el auto recurrido y la decisión fue basada en normas legales vigentes para el caso específico.

Corolario de lo anterior, el auto recurso por vía de reposición se mantiene incólume.

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2017 (fl. 11-13), libró mandamiento de pago por la suma de \$ 4.948.665, más los que se llegaren a causar, el salario mínimo para la fecha del auto citado era de \$737.717, por ello la mínima cuantía correspondía hasta \$14.754.340. Así las cosas, claro es que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, lo que genera inexorablemente que el proceso no sea de primera sino de única instancia. Corolario de lo anterior, lo que significa que el auto en mención no es apelable.

Por lo expuesto, se dispone:

- 1º.- No revocar el auto de fecha 06 de julio de 2020, visto a folio 33 a 36, por el motivo ante esbozado.
- 2º.- NO CONCEDER el recurso de apelación, por el motivo antes esbozado.
- 3º.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO. No. 48
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Dia: 30 Mes: 07 Año: 20
FIJADO EN ESTADO 31-07-20

NOEL LARA CAMPOS
Juez

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2001-00149-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EMEL JOSE BASTIDAS TURIZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del demandante presento recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 07 de julio de 2020-Sírvase proveer.- Mompox, 30 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

En auto anterior dispuso no conceder la apelación, por ser un proceso de única instancia.

Contra esa decisión se interpuso recurso reposición y en subsidio de queja, en donde el recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, el auto que rechaza la demanda, por lo que la misma se enlista en el Art. 65 del CPL.

Los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagran el recurso de queja en el trámite de los procesos laborales, "contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación".

El código que rige los aspectos procedimentales en materia laboral, no regula lo relativo a la proposición, trámite y resolución del recurso de queja, por lo que corresponde aplicar las normas que sobre el particular tiene previstas el Código General del Proceso, esto en aplicación del principio de integración previsto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

El artículo 353 del C. G del P, dispone que el recurrente debe pedir reposición del auto que negó el recurso de apelación y en subsidio que se le expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso. Esto implica que el recurso debe ser interpuesto de manera oportuna, es decir, en el término legal, que en materia laboral, tal como lo dispone el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., es dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia que se impugna, requisitos que se ven reflejados en el presente caso.

Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2001 (fl. 14), libró mandamiento de pago por la suma de \$ 1.183.483, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, el salario mínimo para la fecha del auto citado era de \$286.000, por ello la mínima cuantía correspondía hasta \$5.720.000.

Así las cosas, claro es que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, lo que genera inexorablemente que el proceso no sea de primera sino de única instancia. Corolario de lo anterior, el auto de fecha 07 de julio de 2020 (fl. 105) materia de recurso por vía de reposición se mantiene incólume.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- No revocar el auto de fecha 07 de julio de 2020 (fl. 105), por el motivo ante esbozado.

2º.- CONCEDASE el recurso de queja propuesto por el apoderado de la parte demandante, ordenando por la secretaria, se compulsen copias de todas las piezas procesales que componen este cuaderno, y se remitan a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena a través de TYBA (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 48
De la Providencia d
DIA DE FECHA Día: 30 Mes: 07 Año: 20
31-07-20



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2001-00151-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILMA SORACA ACUÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUO

Auto de Fecha Dia: 30 Mes: 07 Año: 20
FIJADO EN ESTADO 31-07-20

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del demandante presento recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 14 de julio de 2020-Sírvase proveer.- Mompox, 30 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

En auto anterior dispuso no conceder la apelación, toda vez que la decisión censurada no se enlista en el Art. 321 y 440 del CGP, por ser un proceso de única instancia.

Contra esa decisión se interpuso recurso reposición y en subsidio de queja, en donde el recurrente expone que contario a lo expuesto por el Despacho, el auto que rechaza la demanda, por lo que la misma se enlista en el Art. 65 del CPL.

Los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagran el recurso de queja en el trámite de los procesos laborales, "contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación".

El código que rige los aspectos procedimentales en materia laboral, no regula lo relativo a la proposición, trámite y resolución del recurso de queja, por lo que corresponde aplicar las normas que sobre el particular tiene previstas el Código General del Proceso, esto en aplicación del principio de integración previsto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

El artículo 353 del C. G del P, dispone que el recurrente debe pedir reposición del auto que negó el recurso de apelación y en subsidio que se le expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso. Esto implica que el recurso debe ser interpuesto de manera oportuna, es decir, en el término legal, que en materia laboral, tal como lo dispone el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., es dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia que se impugna, requisitos que se ven reflejados en el presente caso.

Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2001 (fl. 18), libró mandamiento de pago por la suma de \$ 1.695.075, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, el salario mínimo para la fecha del auto citado era de \$286.000, por ello la mínima cuantía correspondía hasta \$5.720.000.

Así las cosas, claro es que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, lo que genera inexorablemente que el proceso no sea de primera sino de única instancia. Corolario de lo anterior, el auto de fecha 14 de julio de 2020 (fl. 126) materia de recurso por vía de reposición se mantiene incólume.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- No revocar el auto de fecha 14 de julio de 2020 (fl. 126), por el motivo ante esbozado.

2º.- CONCEDASE el recurso de queja propuesto por el apoderado de la parte demandante, ordenando por la secretaria, se compulsen copias de todas las piezas procesales que componen este cuaderno, y se remitan a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena a través de TYBA (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SAMIRA DANIELS GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2006-00161-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del ejecutante presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 07 de julio de 2020-Sírvase proveer.-

Mompox, 30 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

En auto censurado se dispuso decretar la ilegalidad de auto de fecha 22 de noviembre de 2006 (fl.18), mediante el cual se libró mandamiento de pago, como consecuencia de ellos se negó el mandamiento de pago y se levantaron las medidas cautelares.

Contra esa decisión, el apoderado del ejecutante interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación, en donde el recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, el operador judicial se extralimito al ejercer un control de legalidad en un proceso en donde ya había prelucido la etapa procesal para hacerlo.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, en este caso, el que declara la ilegalidad y rechaza la demanda tiene tal connotación, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, requisito también cumplido.

De manera que consultando el fundamento del recurso, considera el despacho que la decisión atacada NO debe variar Pues bien, este operador judicial que estaba habilitado para proferir el auto recurrido, toda vez es obligación de los administradores de justicia velar, para evitar que se cause detrimento económico a los entes del estado, y es por ello que aunque las decisiones se encuentran ejecutoriadas, se debe hacer el control de legalidad como lo establece el Art. 132 del CGP, y así lo ha sostenido la jurisprudencia como se señaló en el auto recurrido y la decisión fue basada en normas legales vigentes para el caso específico.

Corolario de lo anterior, el auto recurso por vía de reposición se mantiene incólume

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2006 (fl. 18), libró mandamiento de pago por la suma de \$ 1.397.415, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, el salario mínimo para la fecha del auto citado era de \$408.000, por ello la mínima cuantía correspondía hasta \$8.160.000. Así las cosas, claro es que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, lo que genera inexorablemente que el proceso no sea de primera sino de única instancia. Corolario de lo anterior, lo que significa que el auto en mención no es apelable.

Por lo expuesto, se dispone:

- 1º.- No revocar el auto de fecha 07 de julio de 2020, visto a folio 81 a 85, por el motivo ante esbozado.
- 2º.- NO CONCEDER el recurso de apelación, por el motivo antes esbozado.
- 3º.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 48

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido por ende de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 30 Mes: 07 Año: 20

FEJADO EN ESTADO 31-07-20

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00002-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MIRIAM ELENA MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.

Mompox, 30 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores aritméticos, sea lo primero indicar mediante audiencia de fecha 12 de febrero de 2020 se reconstruyo parte del expediente específicamente el auto que libro mandamiento de pago, por ello mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020 (fl. 233 C#3), se siguió adelante la ejecución por un valor de \$ 1.007.599.469, más las costas del proceso ejecutivo que ascienden a un valor de \$ 50.000.000 es decir no se discrimino el valor que le corresponde a cada una de los demandantes, por ello se hace necesario traer a colación lo dispuesto en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2007 (fl. 173 C#1);

PRIMERO: Declarar civilmente responsable a Corporación Eléctrica de la Costa CORELCA S.A., por los daños causados a los señores Miriam Elena Martínez, Genis Pérez Corrales, Fernando Natividad Cadena Cadena, Augusto Castro León y María Benita Jiménez De Castro.

SEGUNDO. Condenar a la Corporación Eléctrica de la Costa CORELCA S.A. al pago a favor de los señores Miriam Elena Martínez, Genis Pérez Corrales, Fernando Natividad Cadena Cadena, Augusto Castro León y María Benita Jiménez De Castro o cada demandante de acuerdo a las formulas que se indican que incluye indexación hasta julio de 2.007.

\$368.600.00-Daño emergente año- más la cifra resultante de multiplicar \$985.00-lucro Cesante metro año, por el número de metros cuadrados de la zona ocupada-lucro cesante año-, y luego multiplicar por 19- número de años de ocupación ilegal causándose el mismo tipo de perjuicios-

DAÑOS MORALES. El equivalente en pesos colombianos al momento de su pago de trescientos salarios mínimos legales mensuales.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, que en lo correspondiente a agencias en derecho serán del diez (10%) por ciento.

De igual forma se hace necesario traer a colación el dictamen pericial efectuado por el señor Juan María Espinosa Cuadrados (fl. 132 C#1), el mismo que no fue objetado y se tuvo en cuenta al momento de proferir sentencia, allí se establecen los metros cuadrados afectados a cada uno de los demandantes; tal como se relacionan a continuación;

DEMANDANTE	METROS CUADRADOS AFECTADOS
GENYS PEREZ CORRALES	113.60 M
AUGUSTO CASTRO LEON	120.80 M

Efectuadas las anteriores precisiones se procera a verificar las liquidaciones correspondientes teniendo en cuenta los intereses legales a la tasa del 0.5 mensuales desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la presente providencia según lo dispuesto en providencia de fecha 04 de marzo de 2020, así mismo las costas del proceso ejecutivo, que fueron liquidadas de forma general y no individual (fl. 338 C#2).

GENYS PEREZ CORRALES	113.60 M
\$368.600 * 19	\$ 7.003.400
985.00 * 113.60 METROS * 19 AÑOS	\$ 2.126.024
DAÑO MORAL (300 SMLMV)	\$ 130.110.000
COSTAS PROCESO ORDINARIO 10%	\$ 13.923.942
INTERESES AL 0.5% MENSUAL (26/09/07 hasta 30/07/20)	\$ 122.530.693
TOTAL	\$275.694.059

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

AUGUSTO CASTRO LEON	120.80 M
\$368.600 * 19	\$ 7.003.400
985,00 * 120.80 METROS * 19 AÑOS	\$ 2.260.772
DAÑO MORAL (300 SMLMV)	\$ 130.110.000
COSTAS PROCESO ORDINARIO 10%	\$ 13.937.417
INTERESES AL 0.5% MENSUAL (01/08/07 hasta 30/07/20)	\$ 122.649.271
TOTAL	\$ 275.960.860

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo las siguientes sumas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído;

GENYS PEREZ CORRALES	(\$ 275.694.059) DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS
AUGUSTO CASTRO LEON	(\$ 275.960.860) DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	(\$ 50.000.000) CINCUENTA MILLONES DE PESOS
TOTAL	(\$551.654.919) QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE

SEGUNDO: Por secretaria hágase la respectiva liquidación de costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que hace el Dr. ANTONIO JOSE URIBE DEULUFEUTH en el Dr. BRUNO CAMARGO GIRALDO (FL. 243), de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: con respecto a las solicitudes visibles a folios 244, aténgase a lo dispuesto en AUTO DE FECHA 04 DE MARZO DE 2020 (fl. 233 C#3), en donde se dispuso seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: a través de secretaria remítanse las copias digitales solicitadas por los togados en memorial que milita a folio 243-245-247-250-252.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
48
AUTO DE FECHA Dia: 30 Mes: 07 Año: 20
FIJADO EN ESTADO 31-07-20
Secretaría